## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 2101-2009 TACNA

Lima, veinticuatro de julio del dos mil nueve.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por Jorge Arturo Humire Eyzaguirre, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil y el de fondo del artículo 388 inciso 1° del mismo Código y ATENDIENDO: -----**PRIMERO:** Que, ampara su recurso en los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil y denuncia: a) la inaplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la doctrina jurisprudencial constituida por la ejecutoria suprema que cita en su recurso, concerniente afirma que la valoración de la prueba instrumental es fundamental en el procedimiento de declaratoria de herederos; y b) la contravención del artículo 240 in fine del Código Procesal Civil, pues no se incorporaron al proceso los expedientes judiciales fenecidos de declaratoria de herederos que las partes ofrecieron en su oportunidad, inclusive se cursaron los oficios respectivos para su remisión; en tal sentido, sostiene no se han podido valorar todos los medios probatorios de manera conjunta. -----**SEGUNDO**: Que, calificando la causal del *error in iudicando*, se observa que se sustenta en una norma de índole procesal y no sustantiva; por lo demás la doctrina jurisprudencial tiene que cumplir con la formalidad prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil, situación que no se satisface en este caso. Así expuesto no se cumple con el requisito de procedencia del numeral 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **TERCERO**: Que, en lo relativo al motivo del error in procedendo, se advierte que las instancias de mérito han valorado las sucesiones intestadas inscritas en las partidas registrales respectivas, razón por la cual es de aplicación el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, que prescribe que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 2101-2009 TACNA

del acto procesal. Por tanto, no se satisface con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y dos, interpuesto por Jorge Arturo Humire Eyzaguirre, contra la Sentencia de Vista de fojas seiscientos cincuenta y uno, su fecha treinta de marzo del año en curso; exoneraron a la parte recurrente del pago de la multa, costas y costos del recurso por gozar del beneficio de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa de Guadalupe Villagra Humire, sobre Petición de Herencia; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS. TÁVARA CÓRDOVA SOLÍS ESPINOZA PALOMINO GARCÍA CASTAÑEDA SERRANO IDROGO DELGADO